

en que si bien son atendibles en ellas las circunstancias generales de exención, atenuación y agravación de la responsabilidad criminal, como hemos dicho antes, los Tribunales, sin embargo, no están obligados á sujetarse para la aplicación de las penas á las reglas de los arts. del 82 al 87 de este Código, tomando en consideración las circunstancias atenuantes ó agravantes del hecho, como sucede con los delitos; sino que les es potestativo aplicar aquéllas según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso, pero sin sujeción, volvemos á repetir, á las reglas estrictas de los artículos antes citados, los que tienen tan sólo aplicación á los delitos. (Véase el art. 620.)—Consiste otra de las diferencias esenciales entre las faltas y los delitos en que así como en éstos se castiga á los cómplices con la pena inmediatamente inferior en grado, con arreglo á lo preceptuado en el art. 68, en las faltas se castiga á aquéllos con la misma pena que á los autores, en su grado mínimo. Téngase presente, además, que el Código de 1850 admitía también los *encubridores* en las faltas, al igual que en los delitos: el Código de 1870 ha estimado conveniente limitar la responsabilidad criminal de las faltas á los autores y cómplices, por considerar, sin duda, que la corta entidad del daño social y perjuicio particular que causan, hacían innecesaria una sanción penal para los que, no habiendo tenido participación alguna directa ni indirecta en su ejecución, sólo intervienen en ellas como simples encubridores.

Advertiremos, finalmente, aunque sea anticipando ideas que tendrán en otro lugar más cumplida explicación, que no todas las faltas deben castigarse precisamente en juicio, sino que un gran número de ellas pueden serlo gubernativamente, á juicio de la Autoridad encargada de su corrección. (Véase el comentario del art. 625.)

Si se examinan detenidamente las faltas que comprende este libro III del Código, se verá que muchas de ellas guardan bastante identidad ó analogía con algunos delitos definidos y penados en el libro II, pues que atacan los mismos derechos ú objetos, diferenciándose tan sólo de estos delitos por alguna ú otra circunstancia que influye en su menor gravedad; y hay otras faltas que no tienen punto alguno de contacto con los delitos y consisten más bien en infracciones de disposiciones gubernativas ó de reglas de policía, dictadas por las Autoridades del orden administrativo, en uso de sus atribuciones.

El Código de 1850 no clasificaba las faltas por su distinta naturaleza, sino por las diversas penas con que se castigaban; lo cual, además de no obedecer al método seguido en el libro II, producía el gran inconveniente de ser algún tanto difícil hallar con la prontitud debida la disposición á cada caso aplicable. El Código reformado ha subsanado este defecto, dividiéndolas, según su naturaleza respectiva, en cinco clases ó grupos,

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA.—ART. 584... 1.º, 2.º, 3.º, 4.º Y 5.º 701
que son: 1.º, faltas de imprenta; 2.º, contra el orden público; 3.º, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; 4.º, contra las personas, y 5.º, contra la propiedad.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I

De las faltas de imprenta.

Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones,

acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad oficial.

Todas las disposiciones de este capítulo han sido introducidas en el Código por los reformadores de 1870, para ponerle en concordancia, como ya dijimos antes, con el art. 23 de la Constitución de 1869, que dispuso quedasen sujetos á las Leyes y Tribunales comunes todos los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en la misma, uno de los cuales es el de la libertad de imprenta.

La disposición del núm. 1.º del artículo corresponde exactamente á la del art. 22 de la ley de 13 de Julio de 1857, sin más diferencia que la de haberse rebajado á 125 pesetas, como máximo, la pena que según dicha ley podía llegar hasta 1.000 pesetas, y en haberse limitado la extensión de la contestación del ofendido al doble del suelto ó noticia falsa, en vez del cuádruplo, que era el límite fijado por la citada ley.

La disposición del núm. 2.º es asimismo un fiel traslado de la contenida en el núm. 2.º del art. 99 de dicha ley de 13 de Julio de 1857, sin más diferencia también que la de haberse rebajado la pena del hecho de 1.000 reales á 500, ó sean 125 pesetas, como máximo.—Respecto de uno y otro número del artículo, sólo debemos advertir que las faltas en ellos comprendidas no pueden ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus legítimos representantes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 104 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo responder criminalmente de la falta prevista en el núm. 1.º tan sólo el *director* del periódico; y de la definida en el núm. 2.º, el que haya sido realmente autor del suelto ofensivo ó perjudicial; si éste no fuere conocido ó no estuviere domiciliado en España ó estuviere exento de responsabilidad con arreglo al art. 8.º de este Código, responderá criminalmente del hecho el *director* de la publicación; y si éste se hallase en alguno de los casos mencionados, de suerte que no pudiera hacerse efectiva en él la responsabilidad, recaerá ésta sobre el *editor*, y en su defecto, sobre el *impresor*, *grabador*, etc. (art. 14 de este Código), sin que ni en ésta ni en las demás faltas del artículo pueda alcanzar responsabilidad alguna á los cómplices del hecho, por ser aquélla exclusiva de los autores, con arreglo al art. 12 del propio Código.

Por lo que hace á las faltas definidas en los núms. 3.º, 4.º y 5.º del artículo, advertiremos que todas ellas pueden y deben ser perseguidas de oficio, por lo que el Juez municipal del distrito deberá proceder á la celebración del correspondiente juicio, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, ó le sea éste denunciado por el Fiscal municipal. Respecto á los núms. 3.º y 5.º, téngase especialmente en cuenta que la publicación que en ellos se pena como falta ha de ser precisamente *maliciosa*, esto es,

con intención manifiesta de causar algún perjuicio ó daño, correspondiendo la justificación de esta circunstancia, como esencial en el hecho, á la acusación privada ó pública, no á la defensa.

Finalmente, la *provocación* á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, penada en el núm. 4.º, deberá calificarse de falta con arreglo á este artículo cuando fuere general ó indeterminada, pues si fuere *concreta y directa*, constituirá el hecho un verdadero delito, conforme á lo dispuesto en los arts. 582 y 583 de este Código.

CUESTION I. *Los párrafos siguientes de una carta publicada en un periódico: «Aquí se habla de una intentona para restablecer en el trono á esta señora (refiriéndose á D.^a Isabel II), que en otro tiempo dió mucho que hablar, etc.»; «Dícese que cierto General ha colocado en la Estación del Norte una guardia de Ayudantes suyos para detener á toda señora que se disponga á emprender viaje y tenga algún parecido con..... una austriaca viuda de..... su marido:» ¿serán constitutivos de la falta de imprenta prevista y penada en el art. 584, núm. 3.º del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la carta inserta en el periódico titulado *La Plana Católica*, firmado con el pseudónimo de *Rigoletto*, contiene conceptos, apreciaciones y noticias que, según se consigna en la sentencia recurrida, merecen la calificación de falsas y son de las que, por su índole y tendencia, pueden resultar peligros para el orden público, dañando al crédito del Estado: Considerando que al estimarlo así acertadamente el Juzgado de instrucción de Castellón de la Plana no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 1.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido el núm. 3.º del 584 del Código penal, debidamente aplicado, etc.» (Sentencia de 14 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Agosto, pág. 91.)*

CUESTION II. *La publicación en un periódico de una carta en la que, sin comentario ni elogio alguno, se hace la relación ó historia detallada de una sublevación militar en sentido republicano, ¿será constitutiva de la falta comprendida en el núm. 4.º del art. 584 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en el periódico *El Navarro*, correspondiente al día 5 de Septiembre último, se insertan un artículo y una carta que habían publicado otros diarios españoles y extranjeros, y aunque se refieren á la última sublevación republicana, como que en dichos documentos no se hace otra cosa que historiar lo ocurrido sin comentario ni elogio alguno, es evidente que no son *apolegéticos ni encomiásticos* de hechos que constituyen delitos, y que el Juez de Pamplona, al suponer lo contrario en la sentencia que ha dictado y condenar al director del citado periódico como autor de la falta señalada en el núm. 4.º del expresado art. 584, le ha infringido, etc.» (Sentencia de 19 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 18 de Abril.)*

CUESTION III. *El periódico que hablando de una sublevación en sentido republicano dice «que uno de los oficiales del ejército que la promovieron fué traidoramente asesinado por el soldado que le dió muerte; que se ha premiado al autor de ese asesinato y se piensa proponer para la Cruz laureada á cierto Jefe que corrió tras los rebeldes para someterlos á la obediencia, ¿será responsable de la falta que consiste en hacer la apología de un hecho calificado por la Ley de delito, comprendida en el número 4.º del art. 584 del Código?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en el artículo del periódico titulado *El Pacto Aragonés* se califica durísimamente la muerte que al Teniente Cebrián dió uno de los soldados arrastrados por él mismo á la rebelión; se compara esta rebelión, para disculparla, con otros cambios realizados con éxito en España, y se pretende deslucir la acción del Coronel del regimiento sublevado, que corrió en pos de los rebeldes para reducirlos á la obediencia, todo lo cual tiende á ensalzar el acto de la rebelión, é implica, consiguientemente, la apología de un hecho calificado por la Ley de delito, etc.» (Sentencia de 16 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

CUESTION IV. *La falta prevista y penada en el núm. 4.º del artículo 584 del Código, que consiste en ofender por medio de la imprenta, ú otro cualquiera de publicación, á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, ¿es susceptible de cometerse en el libro ó novela?»*—Caso afirmativo, ¿cuál será el criterio con que deba éste juzgarse para comprenderlo ó excluirlo de la sanción penal del expresado artículo?—El Tribunal Supremo ha resuelto que «es indudable que en el libro pueden cometerse delitos ó faltas de los previstos en los libros II y III del Código penal, como por cualquier otro medio de publicación impresa, pero que no lo es menos que el criterio con que el libro debe juzgarse ha de ser conforme con su especial índole y transcendencia; y por tanto, si en una novela titulada *La Prostituta*, al desarrollar su autor el argumento que se propuso, no revela tendencia ninguna inmoral, ni en dicha novela se hace la apología de acciones calificadas por la Ley de delito, ni se ofende á las buenas costumbres ó á la decencia pública al describir determinadas escenas con el notorio objeto de hacer más aborrecible el vicio, siquiera el asunto tratado sea más ó menos bien elegido, y más ó menos bien entendido el estilo al efecto empleado, de conformidad con cierto género de literatura, no puede decirse que su autor incurre en la falta del art. 584, núm. 4.º del Código, porque no todo lo que no debe ser generalmente leído es penable, con arreglo á las prescripciones de aquél.» (Sentencia de 19 de Junio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Diciembre, pág. 338.)—Igual doctrina vemos establecida en otra Sentencia posterior: «Considerando que la ofensa á la moral, á

las buenas costumbres ó á la decencia pública por medio de la imprenta, á que se refiere el núm. 4.º del art. 584 del Código, hay que apreciarla teniendo en cuenta la naturaleza de la publicación en que se consignan las frases ó conceptos que pudieran revestir el carácter de ofensivos, así como la tendencia del autor y objeto que se haya propuesto al escribir y publicar lo escrito: Considerando que aun cuando, según tiene reconocido y declarado este Supremo Tribunal, tanto por medio del libro como por cualquier otro de publicación impresa se pueden cometer delitos y faltas de los previstos en el Código, es indudable que el libro, de circulación más reducida que otras clases de publicaciones, tiene un objeto especial al que debe atenderse para el juicio y calificación del mismo; y que no resulta prohibido y castigado como ilícito ningún género determinado de literatura de los que se encuentran admitidos y cultivados con mejor ó peor éxito, aunque parezcan ó sean en realidad más ó menos inconvenientes: Considerando que la novela titulada *La Pálida* no difiere esencialmente de otras del mismo género que libremente circulan, y que cualquiera que sea la crudeza con que en ella se narran ciertas escenas, la tendencia conocida del autor es la de censurar el vicio que describe, por lo que no pueden estimarse ofendidas con su publicación, á los efectos del Código, ni la moral, ni las buenas costumbres, ni la decencia pública; habiendo incurrido por lo tanto en error de derecho el Juzgado de instrucción de la Inclusa, que ha condenado como reo de una falta al autor de la expresada novela.» (Sentencia de 30 de Septiembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 23 de Enero de 1886, págs. 25 y 26.)

CUESTION V. *La inserción en un periódico de un auto de una Audiencia recatado en un recurso de queja promovido contra un Juez, en cuyo auto se advierte á éste que procure atemperarse á estricta justicia, bajo apercibimiento de ser tratado con mayor rigor, y se resuelve no haber lugar á proceder criminalmente contra él, reservando su acción al demandante, ¿será constitutiva de la falta de publicación maliciosa de acuerdos oficiales sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicidad oficial, prevista y penada en el núm. 5.º del art. 584 del Código?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que la falta prevista en dicho artículo y número (art. 584, núm. 5.º) se comete cuando se publican maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización, antes de que hayan tenido publicidad oficial, y el auto á que se refería la sentencia recurrida la había tenido ya, puesto que estaba notificado y se había librado de él, por consiguiente, la correspondiente copia literal; por lo que, no constituyendo la publicación del expresado auto la falta indicada, al calificarla y penarla la Sala infringió dicho artículo y número. (Sentencia de 31 de Marzo de 1882, inserta en la *Gaceta* de 26 de Julio.)